ULTIMA REFORMA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 44, supl. No. 2, 11 octubre 2008

DECRETO No. 377.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de Colima.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

COSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2429/08 de fecha 24 de abril del año en curso, suscrito por los CC. Diputados Gonzalo Isidro Sánchez Prado y Fernando Ramírez González, Secretarios de la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Quincuagésima Quinta Legislatura Estatal, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 44 de su Reglamento, se turnó a estas Comisiones Dictaminadoras la iniciativa presentada por el Diputado José López Ochoa, relativa al Proyecto de Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en comento en su exposición de motivos entre otras cosas destaca:

"Que el patrimonio cultural es el conjunto de exponentes naturales o productos de la actividad humana que nos documentan sobre la cultura material, espiritual, científica, histórica y artística de épocas distintas que nos precedieron y del presente; y que, por su condición ejemplar y representativa del desarrollo de la cultura, todos estamos en la obligación de conservar y mostrar a la actual y futuras generaciones. Dicho patrimonio está constituido por todos aquellos elementos y manifestaciones tangibles o intangibles producidas por las sociedades, resultado de un proceso histórico en donde la reproducción de las ideas y del material se constituyen en factores que identifican y diferencian a ese país, región o estado.

Resalta además, que el concepto de patrimonio cultural incluye no sólo los monumentos y manifestaciones del pasado (sitios y objetos arqueológicos, arquitectura colonial, documentos y obras de arte) sino también lo que se llama patrimonio vivo, las diversas manifestaciones de la cultura popular, las poblaciones o comunidades tradicionales, las artesanías y artes populares, la indumentaria, los conocimientos, valores, costumbres y tradiciones características de un grupo o cultura.

Destaca que las concepciones sobre el patrimonio cultural así como las políticas dedicadas a su estudio, conservación y difusiones se relacionan con cuatro elementos que son dinámicos y variables, y que en cada época las sociedades rescatan del pasado de manera diferente y seleccionan de ese pasado ciertos

bienes y testimonios que en esa época se identifican con el concepto que se tiene del patrimonio cultural del presente con el pasado. La mayoría de las veces esta selección de bienes y manifestaciones culturales es realizada por las clases sociales dominantes, de acuerdo con sus intereses.

Asimismo cuando en el proceso histórico se manifiesta la presencia de un Estado nacional con un proyecto histórico nacionalista, la selección de los componentes del patrimonio cultural es determinado por los "intereses" nacionales del Estado, los que no siempre coinciden con los del resto de la Nación. En un Estado nacional la formación de categorías de patrimonio cultural se define a partir de una oposición entre lo que se considera como patrimonio cultural universal y lo que se reconoce como patrimonio cultural propio, característico de la Nación. Se ha comprobado históricamente que el surgimiento de estados nacionales con un proyecto político, social y cultural nacionalista fue la condición necesaria para reconocer la existencia de un patrimonio cultural propio de la Nación. Como el patrimonio cultural es producto de un proceso histórico, dinámico, una categoría que se va conformando a partir de la conformación e interacción de las distintas clases sociales que constituyen un país, el uso que se hace del patrimonio cultural está determinado por las diferencias de clases que concurren al seno de la sociedad nacional.

Podemos señalar además, que son deberes primordiales del Estado defender su patrimonio natural y cultural y proteger el medio ambiente, ya que la cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. Es deber del Estado promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Así como establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto de su patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran su identidad, pluricultural y multiétnica. Los bienes que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. La riqueza artística colonial, la arqueología, la historia y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas. El Estado deberá organizar un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación. Asimismo protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Asumir el patrimonio como una pieza fundamental para el desarrollo cultural y social de nuestro pueblo y, por lo tanto, en sintonía con sus necesidades y valores, implica una particular consideración hacia el conjunto de sentimientos y expresiones espirituales que permiten darle cuerpo cultural a un Estado, colocándolos al servicio de su bienestar socio-económico. En esta nueva visión se le otorga y reconoce, al patrimonio cultural, y en particular, al patrimonio inmaterial, como elemento fundamental que impulsa el desarrollo socio-cultural de un Estado".

TERCERO.- Que por otra parte mediante oficio número 2254/2008 de fecha 29 de febrero del presente año, suscrito por los CC. Diputados Enrique Michel Ruiz y Francisco Anzar Herrera, Secretarios de la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, se turnó la iniciativa de Decreto presentada por la Diputada Aurora Espíndola Escareño relacionada con el fomento, promoción y estímulo a quienes hacen posible la preservación del arte de la cocina colimense.

CUARTO.- Que dicha iniciativa de Decreto propone:

"PRIMERO.- Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima declare a la cocina colimense como patrimonio cultural inmaterial del Estado, por constituir parte de la expresión de nuestra identidad cultural que conserva las tradiciones y costumbres de la cultura ancestral de nuestro pueblo.

SEGUNDO.- Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, solicita al Gobernador del Estado, Licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, para que instruya a la dependencia respectiva tramite ante las instancias nacionales e internacionales la declaratoria para obtener la denominación y registro de la cocina colimense.

TERCERO.- Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, exhorte al Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos a efecto de que las Secretarías de Turismo y Cultura realicen actividades tendientes a la identificación, preservación, protección, promoción, valorización, enseñanza y revitalización de la cocina colimense."

QUINTO.- Que las comisiones dictaminadores coinciden en que la conservación del patrimonio cultural no presupone únicamente de disposiciones jurídicas, sino además de los conceptos y medios para atender la conservación del mismo. En ese sentido, es conveniente mirar el campo de la conservación del patrimonio cultural, no solamente en su acepción restringida a los bienes tangibles, sino también comprende la compleja realidad del acervo intangible de elementos culturales que se sustentan en diferentes estratos de la vida social. De ahí, que en la iniciativa de Ley que hoy se dictamina, se tomó en cuenta la propuesta de Decreto presentada por la Diputada Aurora Espíndola Escareño, creándose dentro de la misma, un Capítulo denominado "Del Patrimonio Cultural Intangible", en el que se contemplaron las tradiciones gastronómicas del Estado y en el que se establece que será la Secretaría de Cultura, a través del Consejo Estatal, el encargado de llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación, registro, conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio intangible del Estado.

Cabe señalar, que en nuestro Estado existe la tradición de comer en la calle, tiene además mercados en los que se cocinan vergeles de sabores, olores, frutas y chiles. Pero será el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el que determine hacer de la comida colimota, un patrimonio de la humanidad y aunque ésta es un elemento central de la cultura mexicana, existe la propuesta de la UNESCO, de incluir una lista del patrimonio cultural inmaterial de tradiciones vivas de los pueblos, es decir, se deberán de definir los criterios y categorías bajo los cuales se elaborará el inventario de elementos o manifestaciones vivas que se incluirán en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial, siendo declarada Patrimonio Oral Inmaterial de la Humanidad.

Por otro lado, el Comité Intersectorial que impulsa la candidatura de la comida mexicana como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, ha puesto en marcha una campaña de promoción sobre la riqueza nutricional y cultural de la gastronomía nacional y será la UNESCO quien decida si declara la comida mexicana como Patrimonio Oral e Inmaterial de Humanidad.

SEXTO.- Es importante destacar que estas Comisiones Dictaminadores, enviaron copia de la iniciativa de Ley tanto a los diez Ayuntamientos de la entidad como al Arq. Roberto Huerta San Miguel, Director del Centro de INAH, al Maestro en Ciencias Miguel Ángel Aguayo López, Rector de la Universidad de Colima y al Lic. Rubén Pérez Anguiano, Secretario de Cultura en

el Estado, a efecto de que dichos funcionarios hicieran las observaciones que estimaren convenientes o nos emitieran sus opiniones sobre el contenido de dicho documento; dando respuesta únicamente el Secretario de Cultura mediante oficio número SC-UNC-009/2008 de fecha 26 de agosto del presente año, suscrito por el Lic. Sergio Arturo Morales Hernández, Coordinador de la Unidad de Normatividad Cultural de dicha Secretaría, en el que señala que no existe de su parte observaciones que hacer a la iniciativa en comento, y consideran que la misma se encuentra con gran claridad y objetividad, lo que se puede traducir en normas positivas y de carácter vigente que serían de gran beneficio para la sociedad colimense. Lo anterior, considerando que la cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad, y su protección, es uno de los deberes primordiales del Estado, que debe traducirse en desarrollar las acciones legales correspondientes para su preservación, estableciéndolo en un ordenamiento que tenga como fin la conservación del patrimonio cultural del Estado.

SEPTIMO.- Que este documento está compuesto por 7 Capítulos y 69 artículos, en los cuales se crea el Consejo Estatal de Patrimonio Cultural, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, y establece además la diferencia entre el patrimonio cultural tangible e intangible. Refiere también el Sistema de Documentación Histórica y Cultural de los Bienes Muebles, de los organismos auxiliares en materia de protección del Patrimonio Cultural y establece la vigilancia, sanciones y recursos de quienes incurran en alguna irregularidad establecida por la presente Ley.

OCTAVO.- Que las comisiones dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa, por que es la herencia que nos han transmitido nuestros ancestros de generación en generación y que como una semilla, encierra lo mejor y más significativo del conjunto y de la individualidad propia de un pueblo o de una unión de pueblos que conforman una nación.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 377

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público y de observancia general; tiene por objeto la identificación, registro, conservación, protección y rescate del patrimonio cultural de la Entidad.

ARTICULO 2º.- Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, toda expresión de la actividad humana y del entorno natural que los habitantes de la Entidad, por su significado y valor, tenga importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica y urbana.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. ESTADO: El Estado de Colima;
- II. EJECUTIVO: El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. SECULT: La Secretaría de Cultura:
- IV. CONSEJO ESTATAL: Consejo Estatal de Patrimonio Cultural;
- V. LEY FEDERAL: A la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos:
- VI. REGLAMENTO FEDERAL: Al Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- VII. INAH: Al Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VIII. INBA: Al Instituto Nacional de Bellas Artes;
- IX. ARCHIVOS HISTORICOS: Los constituidos por documentos que den testimonio del acontecer social, económico y político de la Entidad, con una antigüedad mínima de 30 años;
- X. COMUNIDAD: El conglomerado poblacional, con sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- XI. INMUEBLES: Las formaciones naturales utilizadas y las edificaciones creadas para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentre vinculada a la historia social, política, étnica, económica, artística o religiosa del Estado, siempre que tengan más de 40 años, así como aquellas relacionadas con la vida de un personaje relevante en la Entidad;
- XII. MUEBLES: Los objetos asociados con un entorno natural paleontológico, histórico, etnológico, artístico, literario, de tecnología tradicional, aquellos vinculados con un lugar específico y un tiempo determinado, que sean de importancia para el Estado;
- XIII. PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE: Al conjunto de representaciones culturales, conocimientos, tradiciones, usos, costumbres, formas de expresión simbólica, sistema de significados, que en su conjunto constituyen la base de las manifestaciones materiales de la tradición popular;
- XIV. PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE: Al conjunto de bienes muebles e inmuebles, obras literarias y artísticas, espacios naturales y urbanos, así como los elementos que los conforman como objetos, estructuras arquitectónicas, flora, fauna y formaciones naturales en sus diferentes momentos: paleontológicos, arqueológicos, artísticos e históricos; y

XV. ZONAS PROTEGIDAS: A los espacios geográficos unificados que contengan inmuebles, sitios o elementos naturales con significado histórico o artístico, cuya conservación sea de interés para los habitantes del Estado.

ARTICULO 4º.- El titular del Ejecutivo del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes, podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural del que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su conservación, protección y salvaguarda, de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 5º.- Las disposiciones de esta Ley no son aplicables en lo relativo a la conservación de vestigios, restos fósiles, monumentos arqueológicos y artísticos, siempre que su conservación sea de interés nacional.

En cuanto a las acciones de identificación, registro, investigación, restauración, protección, fomento, uso, mejoramiento y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural del Estado, éstas se entenderán como facultades propias del Gobierno del Estado de Colima, sin perjuicio de que, por disposición legal, deba concurrir con el Gobierno Federal en la conservación del patrimonio nacional, a través de la celebración de los convenios respectivos.

ARTICULO 6º.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la legislación federal de la materia. Los convenios y tratados internacionales de los que México forme parte, serán de observancia obligatoria.

ARTICULO 7º.- El patrimonio cultural del Estado estará integrado por los siguientes bienes, que se localicen en su territorio:

- I. Patrimonio cultural tangible;
- II. Patrimonio cultural intangible; y
- III. Todos aquellos que con motivo de convenios y tratados internacionales de los cuales México forme parte, sean susceptibles de ser considerados como tales.

ARTICULO 8º.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley, el patrimonio arqueológico, paleontológico, artístico e histórico, así como los bienes propiedad de la Nación, los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento. Sin embargo, las autoridades estatales señaladas en esta Ley, podrán coadyuvar con las federales correspondientes, cumpliendo con los requisitos que señalen en relación a los permisos o autorizaciones establecidos en la Ley Federal y su Reglamento, tendientes a la protección, conservación, restauración o recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas de competencia federal, pero ubicados en el territorio de esta Entidad.

El Gobernador del Estado queda facultado para conocer y dictar las medidas necesarias a efecto de rescatar, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

Cuando las autoridades federales ejerzan o decreten la protección de un determinado bien cultural, que previamente se hubiera declarado protegido por las autoridades estatales, se

excluirá la competencia de éstas y cesarán, desde luego, los efectos jurídicos de su declaratoria.

ARTICULO 9º.- Los propietarios de bienes muebles culturales, declarados como tales, son responsables de su salvaguarda, conservación, restauración, mantenimiento y de cualquier acción u omisión que vaya en contra de la conservación de los valores históricos, artísticos, de antigüedad, originalidad o cualquier otro considerado relevante en el bien inscrito en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

ARTICULO 10.- Cualquier intervención que se pretenda realizar en los bienes considerados como patrimonio cultural en el Estado, deberá obtener previamente la aprobación de la SECULT, y en su caso, de las autoridades competentes.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 11.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Cultura:
- III. El Secretario de Educación; y
- IV. Los Ayuntamientos.

ARTICULO 12.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Cultura, la identificación, registro, investigación, restauración, protección, conservación, fomento, mejoramiento, uso y difusión del patrimonio cultural del Estado.

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas y programas en materia de protección del patrimonio cultural;
- II. Emitir y revocar las declaratorias estatales del patrimonio cultural;
- III. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes, en que se encuentre en riesgo el patrimonio cultural del Estado, dando aviso a las autoridades competentes de conformidad con la Ley Federal;
- IV. Proteger en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados, el respeto a sus usos, costumbres tradicionales, así como instrumentar los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural indígena del Estado;
- V. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las declaratorias estatales del patrimonio cultural; así como su inscripción en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural;
- VI. Promover que los Ayuntamientos en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, establezcan estímulos fiscales para los titulares, propietarios o

poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en esta Ley, con el fin de que los mantengan conservados y en su caso los restauren;

- VII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad de los bienes de patrimonio cultural en el Estado, que cubran los requisitos necesarios para tal efecto; y
- VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14.- Para efectos de la presente Ley, la SECULT tendrá las siguientes atribuciones:

- Aplicar las políticas y programas que en materia de protección del patrimonio cultural, establezca el titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Representar al Gobierno del Estado ante organismos del sector público, social y privado en materia de patrimonio cultural;
- III. Impulsar, posibilitar, promocionar, difundir, fortalecer y fomentar el desarrollo cultural en el Estado;
- IV. Presentar al Gobernador del Estado los proyectos de declaratoria de los bienes que deban constituir el patrimonio cultural;
- V. Elaborar el programa de conservación del patrimonio cultural del Estado;
- VI. Diseñar, promover y ejecutar en su caso, los programas y acciones tendientes al rescate, la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas;
- VII. Promover el establecimiento de centros de cultura estatal, regionales y municipales, que tengan entre sus objetivos la protección del patrimonio cultural;
- VIII. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, recursos para financiar los programas y proyectos en materia de patrimonio cultural;
- IX. Elaborar y proponer al Ejecutivo el proyecto de presupuesto que corresponda al rubro del patrimonio cultural;
- X. Establecer e instaurar los programas de capacitación e investigación sobre el patrimonio cultural;
- XI. Otorgar permisos para que los bienes muebles culturales pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, puedan ser transportados, exhibidos, comercializados o intervenidos para su conservación, restauración o reproducción;
- XII. Determinar y aplicar las sanciones administrativas y pecuniarias que se deriven de la presente Ley;
- XIII. Elaborar en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, el glosario de los conceptos que normará el criterio técnico-científico para la nominación y definición de los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado; y

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15.- Para efectos de esta Ley, la Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- Coadyuvar con la SECULT en la identificación, registro, investigación, restauración, protección, conservación, fomento, mejoramiento y difusión del patrimonio cultural del Estado;
- II. Participar en la elaboración, evaluación, asesoría, seguimiento y dictamen, respecto de los análisis de impacto cultural que pudieran generarse, al elaborarse los programas, planes y proyectos de desarrollo en el Estado;
- III. Contribuir con la SECULT en el desarrollo de las condiciones que permitan promover, fomentar, difundir, fortalecer e impulsar los derechos culturales de los colimenses; (REFORMADO DEC. 547, P.O. 21 DE JULIO DE 2012)
- IV.- Coordinar sus actividades con los diferentes organismos y dependencias del sector, para apoyar en el ejercicio de aquellas funciones que tengan relación con la materia de protección del patrimonio cultural en el Estado;
 (REFORMADO DEC. 547, P.O. 21 DE JULIO DE 2012)
- V.- Promover y fomentar en los educandos una cultura de protección, conservación, cuidado y valorización del patrimonio cultural del Estado y de la Nación; y (ADICIONADO DEC. 547, P.O. 21 DE JULIO DE 2012)
- VI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- Para efectos de la presente Ley, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en las acciones de vigilancia, salvaguarda, protección y difusión del patrimonio cultural en el Estado;
- II. Presentar sus propuestas de declaratorias de patrimonio cultural en el Estado a la SECULT:
- III. Realizar obras para que quede oculta la existencia de líneas o hilos telegráficos, telefónicos o conductores eléctricos, transformadores, postes, antenas, tinacos o depósitos de agua, que pongan en riesgo la conservación y salvaguarda, o contaminen visualmente un bien considerado patrimonio cultural en el Estado, previa autorización de las autoridades federales competentes en la materia;
- IV. Realizar trabajos de retiro, demolición o modificación de construcciones, inclusive anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, a costa del propio infractor cuando éste sea acreedor a esa sanción y se niegue a realizarlos, previa autorización de la autoridad competente en su caso:
- V. Establecer en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos fiscales para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, que cumplan con lo estipulado en esta Ley, para que los mantengan conservados y en su caso los restauren;
- VI. Ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente;

- VII. Expedir licencias a los propietarios que pretendan realizar cualquier intervención en los bienes inmuebles culturales, así como a los colindantes de éstos, previa aprobación de las autoridades competentes; y
- VIII. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL

ARTICULO 17.- Se crea el Consejo Estatal del Patrimonio Cultural, como órgano desconcentrado de la SECULT, el cual determinará qué bienes, tangibles o intangibles contienen los elementos y características necesarios para que sean declarados patrimonio cultural y dará seguimiento a los planes, programas y presupuestos destinados al reconocimiento, protección, conservación y uso del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente, que será el Secretario de Cultura;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Educación; y

IV.- Cinco vocales que serán:

- a) Un representante del Municipio donde se encuentra el bien considerado como patrimonio cultural;
- b) Un representante del ámbito literario, artístico, histórico, académico o ecológico debidamente registrado o de reconocido prestigio en la Entidad, con un mínimo de 5 años de actividad;

(REFORMADO DEC. 557, P.0 NO. 22, SUPL. 3, 30 DE MAYO 2009)

- c) Un representante del sector empresarial;
- d) Una persona de destacada trayectoria en el ámbito del patrimonio cultural, y
- e) Un representante de la Universidad de Colima.

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico y su organización, funcionamiento y atribuciones deberán estar establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

ARTICULO 19.- Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

ARTICULO 20.- Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural intangible en el Estado se integra por:

- I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;
- II. Tradición oral;
- III. Tradiciones gastronómicas;
- IV. Técnica artesanal;
- V. Música y danza tradicional; y
- VI. Bienes etnológicos: que son el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transiten en el Estado, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

ARTICULO 21.- El patrimonio cultural intangible será documentado y protegido, mediante programas específicos de identificación, registro, investigación, restauración, protección, conservación, fomento, uso, mejoramiento y difusión.

ARTICULO 22.- La SECULT llevará a cabo las acciones necesarias para identificar, registrar, investigar, conservar, proteger, fomentar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural intangible del Estado.

ARTICULO 23.- Se dará prioridad a la investigación del patrimonio cultural intangible para determinar su importancia en el ámbito histórico, literario, artístico, antropológico, etnológico, paleontológico, científico, tecnológico, lingüístico e intelectual, a efecto de identificar no sólo los conocimientos en si mismos, sino las expresiones materiales relacionadas directamente con ellos.

ARTICULO 24.- La protección del patrimonio cultural intangible involucra acciones generales de conservación de los espacios físicos, objetos materiales y conocimientos a través de los cuales se manifiesta y tenderá a propiciar la conservación de las actividades económicas tradicionales que en dichos lugares se desarrollen, mediante la participación de las comunidades directamente relacionadas.

ARTICULO 25.- Las celebraciones con arraigo e importancia comunitaria o regional podrán ser declaradas patrimonio cultural del Estado.

La SECULT será la encargada de la protección y promoción de las festividades que hayan sido declaradas como patrimonio cultural intangible, así como en la conservación de sus elementos principales, sin perjuicio de su evolución natural.

Las acciones de fomento y difusión de las festividades y tradiciones populares que se realicen tendrán como propósito apoyar a los grupos sociales que las conservan y mantienen vigentes, pugnando por rescatar y arraigar las festividades y tradiciones ya desaparecidas, promoviendo la preservación de las fiestas y las celebraciones tradicionales.

ARTICULO 26.- La SECULT, previa opinión del Consejo Estatal, cuidará que los productos derivados del uso y explotación del patrimonio cultural intangible sean respetados y aplicados en beneficio de sus autores, intérpretes y productores.

ARTICULO 27.- Toda labor de la sociedad civil orientada a los propósitos de la presente Ley será apoyada por las autoridades y organismos competentes, siempre que su objeto concuerde con los establecidos en este ordenamiento.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE

ARTICULO 28.- Se considera patrimonio cultural tangible en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

ARTICULO 29.- Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural tangible en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:

- I. Bienes inmuebles culturales: todas las edificaciones o lugares que a continuación se describen:
 - a) Sitios paleontológicos: las áreas territoriales que contengan restos fósiles, animales o vegetales, para el estudio y conocimiento de la prehistoria del Estado;
 - b) Sitios prehispánicos: las áreas donde exista evidencia, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio estatal;
 - Sitios sagrados: los centros ceremoniales o los espacios que se consideren sacros para una cultura determinada, delimitados o señalados por elementos materiales, naturales o culturales, con excepción de los comprendidos en los incisos anteriores;
 - d) Construcciones históricas: las edificaciones y trazas, urbanas o rurales, realizadas a partir de la llegada de la cultura hispánica, hasta el año de mil novecientos;
 - e) Arquitectura contemporánea: la realizada desde el año mil novecientos uno hasta cincuenta años anteriores a la fecha que transcurre al momento de aplicación de esta Ley, que por sus características de representatividad, partido arquitectónico, técnica constructiva, expresión formal o significación social en el ámbito local, nacional o internacional, sean susceptibles de conservación y protección; y
 - f) Arquitectura vernácula: la conforman los productos arquitectónicos urbanos o rurales cuyo partido arquitectónico, fabricación, materiales y expresión formal, se refieren a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática, disponibilidad de materiales o costumbres sociales del sitio donde se asientan, dándose las soluciones arquitectónicas por parte de los propios usuarios.

Los bienes inmuebles culturales previstos en los incisos a), b) y d), son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles culturales señalados en los incisos d), e) y f), serán aquellos espacios de uso público y privado, para habitación, religioso, de administración pública, industrial, de producción, de infraestructura, de ornato, de educación, de servicios, o los especiales que se presenten;

- II. Bienes muebles culturales: toda creación material que por sus características estéticas, de valor documental, temporalidad, significación social o histórica, constituyen un factor importante para el conocimiento de la historia del Estado, pudiendo o no estar vinculados a un bien inmueble cultural;
- III. Sitios de protección del patrimonio cultural: el área urbana o rural susceptible de delimitación que comprende varios bienes culturales o naturales. Estos podrán incluir:
 - a) Sitios históricos: los lugares con características formales y espaciales unitarias, que conjuntan a dos o más bienes inmuebles culturales; y
 - b) Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales tangibles o intangibles, incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio.
- IV. Zonas de protección del patrimonio cultural: son los sitios de protección del patrimonio cultural, declarados como tales por el titular del Ejecutivo del Estado;
- V. Patrimonio documental histórico y cultural: los acervos de archivos documentales religiosos y civiles; los acervos de hemerotecas, mapotecas, videotecas, fonotecas y fototecas públicas; las colecciones de museos estatales y municipales; y aquellos documentos o ejemplares bibliográficos, litografías, manuscritos digitales, magnéticos, fílmicos o fotográficos que tengan especial importancia para la historia del Estado y sus municipios; y
- VI. Todos aquellos bienes culturales cuya conservación y salvaguarda representen un interés colectivo.

ARTICULO 30.- Los bienes muebles e inmuebles con declaratoria incorporados al patrimonio cultural estatal quedarán bajo la tutela jurídica del Estado, únicamente en lo relativo a su valor cultural, sin importar quiénes sean sus propietarios y poseedores.

ARTICULO 31.- Los propietarios, poseedores y usuarios de bienes muebles o inmuebles declarados patrimonio cultural tangibles, sin perjuicio de los derechos legales que les correspondan, deberán mantenerlos en buen estado, de acuerdo a los términos que señale la presente Ley y su Reglamento y, además, tendrán derecho de solicitar orientación y apoyo al Consejo Estatal para el cumplimiento de las obligaciones referidas.

CAPITULO VI DE LOS BIENES MUEBLES

SECCION PRIMERA
DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION
HISTORICA Y CULTURAL

ARTICULO 32.- La SECULT, con la colaboración del Archivo Histórico del Estado, implementará la creación del Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural; el cual tendrá por objeto establecer los mecanismos necesarios que permitan a los poderes del Estado, municipios, asociaciones religiosas, civiles o privadas, la conservación, adecuado manejo, clasificación, investigación, digitalización y difusión de los acervos documentales de valor histórico o cultural.

ARTICULO 33.- La conservación y buen estado del patrimonio documental histórico, estará bajo la responsabilidad de aquellas personas físicas o morales, cuyo manejo les ha sido encomendado por ministerio de ley o por razón de servicio, y deberán proveer las condiciones idóneas de almacenamiento, evitando todo posible daño o destrucción.

ARTICULO 34.- Los propietarios, poseedores o las autoridades que tengan bajo su responsabilidad y resguardo algún documento que por su estado físico y su valor intrínseco se determine la necesidad de su restauración, encomendarán dicha labor a personal especializado propuesto por la SECULT, quienes deberán dejar constancia, a través de una bitácora, de las acciones realizadas sobre el documento, certificando que la información contenida en los mismos no fue alterada.

ARTICULO 35.- La depuración de documentos registrados en el Sistema Estatal de Documentación Histórica y Cultural, se realizará por los propios órganos que los emitieron, previa aprobación de la SECULT. Ningún documento podrá ser eliminado o destruido a discreción.

SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 36.- Se crea el Registro Estatal del Patrimonio Cultural dependiente de la SECULT; como instrumento para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes culturales en el Estado; estableciendo los lineamientos e instrumentando los medios de control para la elaboración y actualización del mismo.

El encargado del Registro será designado por el titular de la SECULT, y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 37.- En el caso de personas que tengan en su poder colecciones privadas de bienes culturales, así como objetos que guarden las características que define esta Ley, están obligadas a inscribirlas en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

ARTICULO 38.- La transmisión de la titularidad de los bienes muebles e inmuebles contemplados en la presente Ley, e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberá ser notificada a la SECULT, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la enajenación.

SECCION TERCERA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES EN MATERIA DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 39.- El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la SECULT, podrá autorizar a solicitud expresa de los organismos auxiliares, cuyo objeto esencial sea la protección al patrimonio cultural en el Estado, que coadyuven con las autoridades encargadas de aplicar la

presente Ley, con el propósito de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de la ciudadanía, para su protección, conservación y salvaguarda.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado promoverá la creación de organismos de participación ciudadana, integrados por un presidente, un secretario y vocales representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil; su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales en materia de protección del patrimonio cultural.

Estas organizaciones deberán constituirse y actuar en concordancia con la legislación aplicable.

ARTICULO 40.- Los organismos auxiliares tendrán de manera enunciativa las siguientes funciones:

- Coadyuvar con las autoridades competentes en la protección, difusión, conservación y rescate del patrimonio cultural en el Estado;
- II. Proponer los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de protección al patrimonio cultural;
- III. Sugerir la implementación de programas y acciones para la protección al patrimonio cultural;
- IV. Cuidar los bienes muebles o inmuebles que les sean asignados para su custodia por la autoridad competente;
- V. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de protección al patrimonio cultural;
- VI. Concientizar a la sociedad sobre la importancia de preservar y conservar el patrimonio cultural, así como prevenir la comisión de delitos que vayan en detrimento de éste;
- VII. Analizar los proyectos y estudios que en su caso se sometan a su consideración; y
- VIII. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas, para los miembros de las asociaciones civiles de protección al patrimonio cultural.

SECCION CUARTA DE LAS DECLARATORIAS

ARTICULO 41.- Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

ARTICULO 42.- Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante la SECULT, quien las turnará al Consejo Estatal para su opinión correspondiente. Una vez que se cuente con la opinión del Consejo Estatal, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

- **ARTICULO 43.-** El titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para decretar y revocar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7º de esta Ley, tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal, a través de la SECULT.
- **ARTICULO 44.-** El titular del Ejecutivo del Estado, mediante Decreto Administrativo, hará las declaratorias correspondientes, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, deberán notificarse en forma personal al interesado o solicitante, a los organismos responsables de su cuidado y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación.
- **ARTICULO 45.-** En el decreto administrativo se ordenará la inscripción de la declaratoria que corresponda, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural a cargo de la SECULT, y en el caso deberá indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron.
- **ARTICULO 46.-** La SECULT deberá solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la inscripción de las declaratorias que se refieren a bienes inmuebles en la sección correspondiente; procediendo el registrador a realizar la anotación marginal en el libro de bienes inmuebles, a fin de destacar que el mismo está protegido por la presente Ley. Dicha anotación no implica que se afecten o transgredan los derechos de propiedad.
- **ARTICULO 47.-** La revocación de las declaratorias se emitirá cuando el bien de que se trate deje de formar parte del patrimonio cultural en el Estado, en cumplimiento a una resolución emitida por autoridad competente.
- **ARTICULO 48.-** La revocación deberá ser expedida con un acto de la misma naturaleza jurídica con el que fue dictada la declaratoria, y además de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, deberá ordenarse la cancelación de su inscripción, tanto en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, como en la anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso.

CAPITULO VII DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION PRIMERA DE LA VIGILANCIA

- **ARTICULO 49.-** Corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, ejercer la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- **ARTICULO 50.-** Es responsabilidad tanto de los propietarios o poseedores de los inmuebles patrimonio cultural, como de las autoridades estatales y municipales, respetar el contexto visual y buscar el mínimo impacto sobre el bien o zona protegida, teniendo las precauciones necesarias cuando realicen obras sobre el bien o su entorno.
- **ARTICULO 51.-** Los propietarios de bienes inmuebles culturales, así como los colindantes de éstos, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características, deberán obtener, además de los permisos que establezcan otras disposiciones, las licencias municipales correspondientes que se expedirán previo dictamen técnico de la SECULT.
- ARTICULO 52.- Para la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas, propaganda política, comercial o cualesquier otra en los bienes considerados como

patrimonio cultural en el Estado, se deberá obtener previa autorización de las autoridades competentes, considerando las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 53.- Los bienes del patrimonio cultural en el Estado no podrán alterarse en sus características originales y las de su entorno.

ARTICULO 54.- Las autoridades estatales y municipales podrán realizar las obras o adquisiciones que consideren necesarias, para la protección, conservación y salvaguarda de los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, previa autorización, asesoría y supervisión de las instancias competentes, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 55.- Cuando exista enajenación de bienes inmuebles declarados patrimonio cultural en el Estado, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tendrá la obligación de comunicar a los notarios públicos correspondientes, en la certificación sobre la existencia o libertad de gravámenes que reporte el inmueble o derecho que expida, la circunstancia de que dichos bienes se encuentran protegidos por esta Ley, con el propósito de que los adquirentes estén enterados de sus obligaciones y derechos. Asimismo, deberá hacer del conocimiento de la SECULT, la transmisión de la titularidad de los bienes inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural contemplados en la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su inscripción.

ARTICULO 56.- Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles culturales, declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, deberán llevar un libro de registro en el que consten todas las transacciones que realicen respecto a dichos objetos.

ARTICULO 57.- Todo comercio o prestación de servicios, formal e informal, localizado en bienes inmuebles culturales, sitios o zonas de protección del patrimonio cultural, deberá mantener una imagen que vaya de acuerdo con el entorno, con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTICULO 58.- Se concede acción popular para denunciar las violaciones a la presente Ley, así como los daños o deméritos que se causen al patrimonio cultural en el Estado.

SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES

ARTICULO 59.- La instancia competente para determinar y aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas será la SECULT; las sanciones pecuniarias se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTICULO 60.- Por las violaciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Suspensión provisional de la obra, para su regularización, incluyendo la reparación de lo dañado y el pago de la sanción que corresponda;
- III. Sanción pecuniaria cuyo monto se fijará de acuerdo al daño causado al bien de que se trate, y que en ningún caso podrá ser menor al que la intervención o acción haya

generado al propietario o infractor. En caso de dolo o reincidencia, se duplicará la sanción que corresponda;

- IV. Suspensión definitiva de la obra; y
- V. Para casos de destrucción total o parcial de bienes culturales, el responsable deberá además realizar la reconstrucción de los bienes culturales destruidos.

ARTICULO 61.- Para efectos de esta Sección, serán solidariamente responsables de las omisiones o acciones violatorias de las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural tangible involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;
- II. Quienes ordenen o realicen las acciones u omisiones constitutivas de violación;
- III. Los notarios públicos que intervengan con motivo de actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles culturales; y
- IV. Los técnicos o profesionistas autores de proyectos, directores de obras o actuaciones, que contribuyan por negligencia o dolo a la pérdida de bienes culturales o sus valores.

ARTICULO 62.- De conformidad con lo preceptuado en este ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria, se calculará de la siguiente manera:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

 Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta unidades de medida y actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos unidades de medida y actualización;

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta unidades de medida y actualización, pero no de mil quinientos, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil unidades de medida y actualización; y

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces unidades de medida y actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil unidades de medida y actualización y hasta por el valor del daño.

ARTICULO 63.- Las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de acuerdo a la legislación penal aplicable.

(REFORMADO, DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 64.- Para estimar la cuantía del daño a un bien cultural inmueble, se atenderá únicamente al valor intrínseco del bien dañado, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, la sanción pecuniaria será de cincuenta a tres mil unidades de medida y actualización.

ARTICULO 65.- La SECULT, será el órgano competente para valuar el monto de los daños causados a los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado.

ARTICULO 66.- Al que valiéndose del cargo o comisión de cualquier instancia de gobierno en sus órdenes, estatal y municipal, omita dar cumplimiento o actúe en contravención a lo preceptuado a la presente Ley, se le sancionará en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 67.- En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, se dará intervención a la autoridad competente.

ARTICULO 68.- Cuando la sanción de la reparación de lo dañado consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, modificación o reconstrucción, podrán las propias autoridades municipales realizarlas a costa del propio infractor cuando éste se niegue a realizarlos, previa aprobación de las autoridades competentes.

SECCION TERCERA DE LOS RECURSOS

ARTICULO 69.- En contra de cualquier acto o resolución administrativa dictada con base en este ordenamiento, procederán los recursos que concede la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y sus Municipios, en la forma y términos que al efecto establece.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

SEGUNDO.- La Secretaría de Cultura, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, creará el Registro Estatal del Patrimonio Cultural.

TERCERO.- En virtud de que la presente Ley amplía la estructura orgánica a la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, consecuentemente, las Secretarías de Planeación, Turismo y la de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán contemplar en los respectivos presupuestos de egresos, en favor de la dependencia referida inicialmente, la asignación y entrega de recursos financieros, materiales y humanos suficientes para que ésta pueda dar cumplimiento a las obligaciones que adquiere mediante este ordenamiento.

CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán contemplar en sus reglamentos respectivos, las disposiciones establecidas en la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de su publicación.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

SEXTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los siete días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Diputado Presidente, C. Flavio Castillo Palomino.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. Francisco Ánzar Herrera.- Rúbrica.- Diputado Secretario, Gonzalo Medina Ríos.- Rúbrica. DECRETO 557, P.O. 22 SUPL. 3, 30 de mayo de 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 547, P.O. 21 DE JULIO DE 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.